



JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Señores

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera - Subsección B

Ciudad

Ref. Contestación Acción de Tutela No. 2021-05482-00.

Respetado Magistrado:

OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ en mi condición de titular de este Despacho y atendiendo al trámite tutelar iniciado ante su señoría, procedo a explicar todo lo relacionado con el trámite impartido dentro del proceso con radicado 2018-00473 proveniente del Juzgado 057 Civil Municipal de esta ciudad.

Por lo anterior, de manera respetuosa procedo bajo juramento a rendir con el máximo nivel de detalle, explicación de todo lo acontecido dentro de la referida actuación:

- El día 11 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. en contra de LUIS MIGUEL TORRES ORTEGA y ANGIE ZARETH CUBIDES AVELLA, corregido en auto 22 de mayo de 2018 (Fl.108, Cdn.1).
- Embargado el FMI No. 50C-1519293 (Fl.11, Cdn.1) y habiendo notificado a la parte demandada se tuvieron por notificados por aviso, el 02 de abril de 2019 se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución (Fls.163 a 165, Cdn.1).
- Con posterioridad se liquidaron y aprobaron las costas (Fls.166 y 169, Cdn.1).
- Secuestrado el FMI No. 50C-1519293 (Fl.207, Cdn.1), se avalúo el mismo (Fl.181, Cdn.1) y después, se cedió el crédito en favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS SAS y en últimas a LAURA JULIANA ORTIZ QUIÑONEZ (Fl.268, Cdn.1). Adicional, se liquidó el crédito (Fls.287 a 289, Cdn.1).
- Finalmente, se señaló fecha para subastar el bien objeto de gravamen real (Fls.270, 306, 327 y 331, Cdn.1), de allí que, el 10 de agosto de 2021 se llevara a cabo audiencia de remate y en la misma compareciera la parte cesionaria, ANDRES FELIPE GUERRERO y MARIA LUCERO CRUZ, esta última quien es hoy la accionante.

- Teniendo en cuenta que la referida arrió consignación por la suma equivalente a \$76.000.000,00 M/CTE, al ser una postora vencida, lo correspondiente es efectuar la devolución del dinero. Sin embargo, una vez verificado el plenario, la Secretaría indicó en constancia que no es posible dar cumplimiento a la orden hasta que allegue certificación bancaria para proceder con la elaboración de la orden de pago con abono a cuenta (Fl.367, Cdo.1).

1. Ahora bien, resulta dable señalar que la discusión que aquí se suscita se dirige a la inconformidad de la actora en cuanto a la exigencia de allegar la certificación bancaria para efectuar la devolución del dinero, motivo por el cual, al ser un trámite eminentemente secretarial, advierte el suscrito que se requirió al área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo a efectos de dilucidar lo anterior.

Al respecto, de conformidad con el Numeral 5 de la Circular PCSJ21-15 de 08 de julio de 2021 emitida por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que prevé: *“sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) SMLMV deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables”*, indica la secretaria que, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, solo es posible efectuar la devolución con pago en abono a cuenta y no elaborando la Orden de Pago correspondiente y para lo primero es un requisito *sine qua non* la certificación bancaria para proceder con la transferencia.

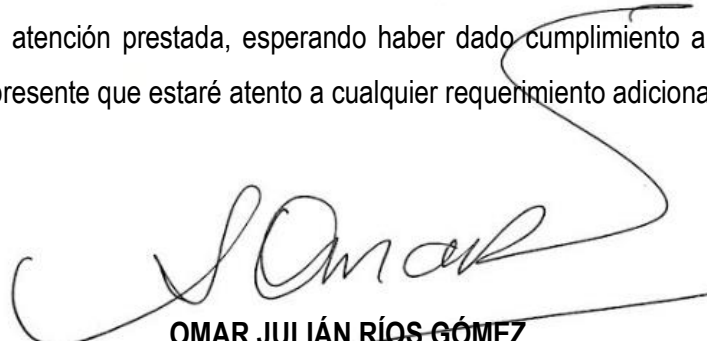
Así las cosas, no encuentra el Despacho que la Oficina de Apoyo esté contrariando el Acto Administrativo emitido por el CSJ, pues, en caso de haber inconformidad con éste, lo procedente es incoar la simple nulidad.

2. En punto al derecho fundamental que el accionante considera vulnerados, en especial debido proceso, sea advertir que de aquél hacen parte las garantías del **“derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable (...); el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”**¹, que no ha habido dilaciones injustificadas o inexplicables por este Juzgado para resolver en punto a los requerimientos hechos por la ahora accionante e, incluso, las actuaciones judiciales se han ajustado a Derecho.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo.

En conclusión, como quiera que dentro del presente asunto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, solicito se niegue el resguardo invocado.

Agradezco la atención prestada, esperando haber dado cumplimiento a lo solicitado por su señoría, dejando de presente que estaré atento a cualquier requerimiento adicional.



OMAR JULIÁN RÍOS GÓMEZ
Juez

lcms